

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 483/19



H103024525512

JUICIO: CHASAMPI CLAUDIO c/ BARRIONUEVO NATALIA LORENA s/ COBRO

DE PESOS.- 483/19

San Miguel de Tucumán, julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos “CHASAMPI CLAUDIO c/ BARRIONUEVO NATALIA LORENA s/ COBRO DE PESOS” que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la IIª Nominación, de donde

RESULTA:

DEMANDA: A fojas 02/09 se apersonó el letrado Nicolás Rouges, en representación de la parte actora: Claudio Chasampi e inició demanda por cobro de pesos en contra de Natalia Lorena Barrionuevo, CUIT 27-24671839-9 por la suma de \$291.119 -o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse- en concepto de indemnización art. 245 LCT; preaviso omitido; integración mes de despido; haberes proporcionales febrero 2019; SAC proporcional 1er. Semestre 2019; vacaciones proporcionales no gozadas; art. 10 ley 24013; art. 15 ley 24013; art. 2 ley 25323; art. 80 LCT y diferencias salariales marzo 2017 a enero 2019.

Sostuvo la parte actora que el 16/03/2016 ingresó a trabajar para el demandado, de modo permanente, ininterrumpido y sin registración, hasta el 26/02/2019.

Indicó que cumplió tareas de "Encargado de la playa de estacionamiento" (no tenía compañeros de trabajo), la que era explotada por la accionada y ubicada en calle Laprida N°258 de esta ciudad, siendo, particularmente, sus funciones: entregar los tickets y cobrar a los clientes, estacionar y mover los vehículos cuando los clientes dejaban las llaves y resultaba necesario, etc. por lo cual, debió estar categorizado como Encargado, Art. 6 Inc. a) del CCT N° 428/05.

Señaló que la playa de estacionamiento funcionaba con abonos mensuales para algunas cocheras y con tarifas por hora para la gran mayoría, por lo que él cobraba los abonos mensuales; mientras que a los clientes que dejaban sus vehículos por tiempo limitado, les cobraba y les extendía el ticket, cambiando de lugar sus vehículos también cuando resultaba menester.

En cuanto a la jornada laboral, manifestó cumplía horarios de 15:00 a 23 00 de lunes a sábado, por lo que se encontraba 6 (seis) días a la semana.

Por otra parte, sostuvo que le abonaban la efi mera suma de \$8.000 (pesos ocho mil) mensuales, las que eran abonados en mano, suma que resulta ostensiblemente inferior a la que le correspondía según el CCT citado, por lo que se reclama las diferencias salariales correspondientes

Expresó que, originalmente, dicho convenio colectivo delimita su ámbito de aplicación territorial exclusivamente para Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, la Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social N° 356/09, publicada en el B.O en fecha 18.05.09 y registrada en el N° 417/09, establece en su Art. 1 una extensión del ámbito territorial de aplicación dentro del cual se encuentra incluida la Provincia de Tucumán De esta manera, el C. C.T. de referencia resulta manifiestamente aplicable a la relación laboral que originó la presente litis.

Afirmó que solicitó de modo verbal a la patronal su registración, sin éxito. Que, evidentemente, aquella se cansó de sus pedidos y el 09/02/19 le impidió el ingreso al trabajo, manifestándole que no volviera más por cuanto ya no poseían trabajo para el mismo.

Que, en fecha 13.02.19, remitió TCL a los fines de que a) aclaren la situación laboral ante el despido verbal; b) regularicen el vínculo laboral atento a la carencia de registración del mismo, estableciendo la real fecha de ingreso y abonando las diferencias salariales existentes y, c) provea de servicios; todo ello bajo apercibimiento de despido indirecto en los términos del Art. 246 LCT en caso de negativa y/o silencio por parte de la contraria.

Indicó que pasaron 13 días sin respuesta de la demandada; por lo que el 26/02/19 hizo efectivo el apercibimiento y se dio por despedido. Transcribió el contenido de las epistolares que remitió a la demandada.

Resaltó que el despido denunciado por el trabajador resulta absolutamente ajustado a derecho y a todas luces justificado, ello por cuanto consideró que:

“a) En primer lugar existe una flagrante omisión n registral, lo cual constituye una ilegitimidad de parte de la demandada que repercute en franco perjuicio del actor, materializándose de la siguiente manera: se abonaron haberes inferiores a los establecidos por el C.C.T., se privó al trabajador de protección sindical, no se le otorgo seguridad jurídica ni estabilidad laboral, no se le realizaron aportes y contribuciones, no se le otorgó obra social ni A.R.T etc.

No puedo dejar de soslayar que todos los perjuicios citados en el párrafo precedente conllevan, como contrapartida, beneficios económicos para el empleador, quien se aprovechó de su situación prominente frente a la precariedad que caracteriza la realidad de un trabajador desempleado y carente de protección legal y sindical. b) Por otra parte, y sin perjuicio de que el actor jamás estuvo registrado, la falta de asignación de tareas para el mismo carece en absoluto de razón de ser, aprovechándose la demandada de que se trataba justamente de una relación laboral clandestina para, de esa manera, prescindir sin ningún tipo de causa de los servicios del actor.”. Citó jurisprudencia.

A su vez, expresó que estando efectuadas las notificaciones previas y no habiendo recibido respuesta alguna, se acredita la procedencia de la operatividad del Art. 57 LCT.

Luego, hizo una serie de apreciaciones respecto de la prueba instrumental adjuntada por ella: “facturas tipo C de la demandada: el talonario de facturas es el correspondiente al punto de venta N° 1 de la patronal, y abarca las facturas comprendidas entre las N 501 y 550. Conforme podemos constatar en dichas facturas las mismas se corresponden a la Playa de Estacionamiento LAPRIDA, de Natalia Lorena Barrionuevo Ahora bien, tratándose de una relación en negro la posesión del talonario de referencia por parte del trabajador demuestra el acceso y permanencia libre y pacífica del mismo en el estacionamiento de referencia, lo cual le permitió hacerse del referido instrumento con total naturalidad Por otra parte, y como una muestra aún más contundente de la existencia de la relación laboral, numerosas facturas del talonario se encuentran llenadas por el puño y letra del trabajador, lo que acredita fehacientemente la prestación de servicios en el estacionamiento de la demandada, todo lo cual se acreditara oportunamente mediante pericia caligráfica. Tickets de Caja del Estacionamiento de la Demandada como parte de su funcionamiento. y particularmente como un mecanismo de contralor que utilizaba la demandada, se expendía durante el transcurso de la jornada y al finalizar la misma resúmenes parciales y finales respectivamente con los movimientos que hubo, es decir con el detalle de ingresos de vehículos y rodados que hubo en su guardería. Se adjuntan a la presente resúmenes parciales y finales de dichos movimientos. En los comprobantes de referencia podemos constatar las fechas y horarios en los que ingresaban vehículos en la guardería de la demandada dejando constancia que en la parte superior de cada ticket se detalla la ubicación de la guardería Ahora bien, la posesión por parte del actor de dichos ticket demuestra a las claras el libre acceso que el mismo tenía en la oficina de guardería de autos de la demandada, lo cual se

justifica únicamente por relación de dependencia laboral que existía entre las partes”.

Por último, practicó planilla de rubros y montos reclamados.

CONTESTACION DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, a fojas 59/63 se presentó el demandado mediante su letrado apoderado: Agustín Osado Ascarate.

Contestó demanda y realizó una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora. Planteó excepción de falta de acción y legitimación para demandar y plus petición inexcusable. Impugnó la documentación adjuntada por aquella.

Al dar su versión de los hechos, la accionada negó la existencia de la relación de dependencia. Dijo que jamás prestó servicios en el estacionamiento.

Afirmó que el estacionamiento es atendido exclusivamente por el Sr. Teceira, Enrique Jesús, DNI 12.870.228 por la mañana - quien trabaja para él desde junio de 2016- y por ella en la tarde.

Luego, con respecto a la documentación adjuntada, indicó que el actor pretende inferir erróneamente que la carga de la prueba corresponde a su parte, cuando -en rigor de la verdad- es a cargo de la parte actora la prueba de la existencia del contrato de trabajo.

Manifestó que analizando los TCL, ellos no pueden probar ninguna relación de trabajo, se tratan de declaraciones unilaterales de la actora; desconoció a los mismos y su autenticidad.

Con respecto a los tickets y facturas, dijo que “**podrían haber sido sustraídos sin ningún inconveniente o encontrados en la basura**”, todos ellos pueden encontrarse en una mesa dentro de una casilla que prácticamente está abierta todo el día, siendo que en cualquier descuido de quien se encuentre a cargo, se podría acceder a ellos, incluso con solo estirar la mano desde la puerta o ventana podría levantarse lo que haya en el escritorio.”

Que, respecto de la boleta de EDET, dijo que no se condice con el estacionamiento, no corresponde ni al inmueble por ser un domicilio totalmente distinto, ni al propietario, ni siquiera está a su nombre. Negó su autenticidad.

Dejó planteada excepción de falta de acción y de legitimación para demandada por considerar que no existió vínculo laboral con el actor; consideró que no constituye sujeto activo con potestad para demandar. Que, asimismo, tampoco sería sujeto pasivo de la relación, por lo que consideró que el

actor es carente de acción y legitimación para demandar.

Por último, impugnó planilla de rubros reclamados y planteó plus petición inexcusable por sostener que nada le adeuda al actor y que las sumas reclamadas son improcedentes.

APERTURA A PRUEBA: el 8/09/2020 contestó la actora el traslado del planteo de falta de legitimación y plus petitio inexcusable. Asimismo, la causa fue abierta a pruebas el 18/09/2020.

RENUNCIA: 30/11/2020 renunció el apoderado de la demandada y el 13/05/2021 se aplicó a la accionada el apercibimiento del art. 22 del CPL, por no haberse presentado con nuevo letrado que lo represente.

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 69 DEL CPL: el 31/08/2021 se tuvo por fracasada la audiencia del art. 69 del CPL.

INFORME AL ACTUARIO: El 31/08/2021 se realizó el informe actuarial acerca de las pruebas producidas por las partes.

ALEGATOS: Finalizada la etapa probatoria, la parte actora presentó sus alegatos el 14/10/2022, no haciéndolo la demandada pese a haber sido notificada conforme cédula adjuntada el 31/10/2022.

AUTOS PARA SENTENCIA: En mérito a ello, quedan los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I. ACLARACION PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

II. HECHO RECONOCIDO: Que la accionada explota una playa de estacionamiento sito en calle Laprida 258 de esta ciudad.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: En virtud de todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a

aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Habiendo la accionada negado la existencia de la relación laboral con la parte actora (pues solo reconoció una prestación de servicios), las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son las siguientes: **1.** Existencia de una relación laboral o contrato de trabajo, entre la parte actora y la demandada -en los términos de la demanda-; **2.** En su caso, las características de la relación laboral. **3.** En su caso, acto, fecha y justificación del despido; **4.** En su caso, procedencia de los rubros reclamados; **5.** Intereses, costas y honorarios.

IV. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN LABORAL:

1 A foja 29/05/19 consta agregada a la causa el decreto por el cual se tuvo por adjunta la documentación original acompañada por la parte actora.

Se constata que se acompañaron TCL que habrían sido remitidos y/o recepcionados por la demandada.

2. La demandada no acompañó documentación.

La demandada al contestar demanda no realizó una puntual, precisa y categórica impugnación de los TCL adjuntados por la accionada que le atribuye a ella, pues solo los impugnó genéricamente.

3. En relación a esta cuestión, cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: “El art. 88 del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”. En su responde, bajo el punto “III.i. Negativa Genérica”, la accionada sostuvo: “En forma genérica niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora que no sean objeto de un reconocimiento expreso en este responde” (cfr. fs. 334 vta.). Esta Corte tiene dicho que: “La frase 'niego la autenticidad de [los] papeles que acompañan la demanda' no pone en duda la documentación presentada por la actora puesto que [...] la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL” (CSJTuc.; “Posse Aída Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otros/Cobros”; sentencia N° 318 del 04-5-2000); y que “En su responde, el accionado

niega, en forma genérica, 'toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda'. Por imperio del artículo 299, inciso 2°, primer párrafo, 'in fine' del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Se subrayan los verbos, 'podrán' y 'tendrán', utilizados por la disposición legal, para destacar que en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos" (CSJTuc., "Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos", sentencia N° 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, conforme al criterio sentado en los precedentes citados, la genérica declaración de la demandada "niego todos y cada uno de los hechos, derecho y documentación adjuntada por la actora" no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL." (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).

Es decir, la norma -respecto de la prueba instrumental "laboral" que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al "deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica" y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse al documento (o a los instrumentos) "por reconocidos", siempre que se trate de documentos que se atribuyen a la contraria; o bien: por "recibidos" (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa ("...determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos", art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

Consiguientemente de lo anterior, por no haber la parte demandada, realizado en la etapa procesal oportuna una negativa categórica o impugnación detallada de la documentación laboral mencionada, se debe tener "**por reconocidos**" los instrumentos que cada parte litigante le atribuye a la otra, y por recepcionadas y/o remitidas las misivas que se acompañaron que tuvo por destinatario o remitente a la otra. Así lo declaro.

4. Se aclara que el apercibimiento aplicado solo cabe acerca de la documentación laboral que las partes acompañan al proceso como emanadas (suscriptas), remitidas y/o recepcionadas **por la contraria**; no alcanzado esta declaración a lo que es la documentación que se atribuye a terceros; pues para

poder valorar la documentación emanada de terceros debe estarse a lo dispuesto en el art. 337 del CPCCT.

V. PLEXO PROBATORIO. Planteada así esta primera cuestión, corresponde en forma preliminar, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso.

V.1. Pruebas de la actora.

V.1.a. INSTRUMENTAL: el 28/10/2020 ofreció las constancias de la causa.

V.1.a. EXHIBICION DE DOCUMENTACION: el actor solicitó que la demandada exhiba los talonarios tipo C del 001-501 al 0001-550; nómina de personal desde 2016 a 2019, libro del art. 52 LCT y organigrama. Notificada, la parte demandada acompañó al proceso aquella documentación.

V.1.c. ABSOLUCION DE POSICIONES : La demandada estando citada, no compareció a la audiencia de absolución de posiciones el 13/04/2022; por lo que se procedió a la apertura del sobre el 13/05/2022.

V.1.d. INFORMATIVA: La DGR contestó el oficio a ella dirigido el 29/09/2021. Prueba no impugnada por las partes.

El 23/09/21 consta agregada la respuesta del Correo Oficial. Prueba no impugnada por las partes.

La AFIP contestó el oficio a ella dirigido el 20/09/21. Prueba no impugnada por las partes.

V.1.e. TESTIMONIAL: El 17/05/2022 prestó declaración en la causa Pablo Alcorta. No fue tachado por la demandada.

V.2. pruebas de la parte demandada.

V.2.a. DOCUMENTAL: el 28/10/2020 ofreció las constancias de la causa.

V.2.b. INFORMATIVA: La Municipalidad de Tucumán contestó el oficio a ella dirigido el 05/10/2021. Prueba no impugnada por las partes.

V.2.c. INFORMATIVA: La AFIP contestó el oficio a ella dirigido el 27/09/2021. Prueba no impugnada por las partes.

Teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en el apartado anterior, cabe recordar las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación en el sentido de que, como principio, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su

consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso. En efecto, desde largo tiempo atrás la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304.). Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“...los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos...”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros). Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas las cuestiones y pruebas producidas en autos.

VI. PRIMERA CUESTION: Existencia de una relación laboral o contrato de trabajo, entre la parte actora y la demandada -en los términos de la demanda.

VI.1. Sostuvo la parte actora que el 16/03/2016 ingresó a trabajar para el demandado, de modo permanente, ininterrumpido y sin registración, hasta el 26/02/2019.

Indicó que cumplió tareas de "Encargado de la playa de estacionamiento" (no tenía compañeros de trabajo), la que era explotada por la accionada y ubicada en calle Laprida N°258 de esta ciudad.

VI.2. La accionada negó la existencia de la relación de dependencia; y sostuvo que el estacionamiento es atendido exclusivamente por el Sr. Teceira, Enrique Jesús, DNI 12.870.228 por la mañana -quien trabaja para él desde junio de 2016- y, por ella en la tarde.

Luego, con respecto a los tickets y facturas adjuntadas por e la parte actora, dijo que *“podrían haber sido sustraídos sin ningún inconveniente o encontrados en la basura”, todos ellos pueden encontrarse en una mesa dentro de una casilla que prácticamente está abierta todo el día, siendo que en cualquier descuido de quien se encuentre a cargo, se podría acceder a ellos,*

incluso con solo estirar la mano desde la puerta o ventana podría levantarse lo que haya en el escritorio.”

Planteó excepción de falta de acción y de legitimación pasiva.

VI.3. Encontrándose controvertida la existencia de la relación laboral entre las partes, considero esencial a los fines de tornar operativas las presunciones legales previstas en la ley 20.744, que los elementos probatorios aportados al proceso comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la parte actora a favor del accionado **bajo su “dependencia”**, conforme lo prescriben los artículos 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para generar el convencimiento en este sentenciante de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

En efecto, teniendo en cuenta que **la demandada ha negado expresamente que el actor hubiera trabajado para él bajo relación de dependencia**, por el principio tradicional de la carga de la prueba -según el cual: quien alega un hecho debe probarlo-, era el accionante quien debió acreditar la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia de la accionada, aportando prueba convincente, positiva y directa (de conformidad con lo preceptuado por el artículo 322 del CPCyC, supletorio) que justifique que los **“servicios prestados”** lo fueron **en relación de dependencia técnica, económica y jurídica**, logrando convencer a este sentenciante en tal sentido.

Al respecto, nuestra Corte Local ha expresado que: *“...El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral... afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel...”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re: *“Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos”*, sentencia 1183 del 15/08/2017).

También es importante tener en cuenta que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar, que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante que se verá beneficiado o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

Como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los “ hechos controvertidos” y supone un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

Al respecto, debe recordarse también que nuestro Superior Tribunal Provincial, en un pronunciamiento donde analizó las distintas tesis sobre el tema (prestación de servicios y presunciones sobre relación laboral/de dependencia), se inclinó (y aun así lo hace) por la tesis restringida -a la que adhiero-, habiendo expresado: "**CONTRATO DE TRABAJO: PRESUNCION DE SU EXISTENCIA. ARTICULO 23 LEY 20744. INTERPRETACIONES. El art. 23 (ley 20744) establece: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio". Esta norma, consecuencia práctica del principio protectorio, medular del derecho del trabajo, constituye una técnica utilizada para evitar fraudes laborales, y establece una presunción (iuris tantum), dadas ciertas circunstancias, respecto de la existencia de contrato de trabajo. La interpretación de esta disposición legal en cuanto a su sentido no es unánime. La dificultad interpretativa referida al texto legal, que ha dividido a la jurisprudencia nacional y a la doctrina, estriba fundamentalmente en determinar qué clase de prestación de servicios se requiere para que opere la presunción de la existencia de contrato laboral. Mientras para unos, basta que se acredite la prestación de un servicio personal (criterio amplio), otros se limitan a las situaciones en que se haya acreditado una prestación "dirigida o bajo dependencia". Coincido con esta última posición, seguida, entre otros, por Justo López, quien sostiene que: "Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar"; en López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194) y Vázquez Vialard (quien considera que: "...la expresión 'prestación de**

servicios', que usa el artículo 23 de la LCT, no se refiere a cualquier clase de ellos, sino, obviamente, al que corresponde al ámbito propio del derecho del trabajo", en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433). Es que conforme la LCT, según expresa este autor, para precisar la característica de la actividad humana dirigida, considerada como trabajo regulado por ese cuerpo legal, la define siempre como: "prestación dirigida" (artículo 4°); "bajo la dependencia" (artículos 21, 22 y 99); "en relación de dependencia" (artículos 32, 3er párrafo y 258); "haber puesto su fuerza de trabajo a disposición" de la otra parte (artículos 103, in fine y 197), etc.; conceptos sinónimos, que caracterizan la puesta de la capacidad laboral de una persona a disposición de otra, que puede dirigirla durante un lapso y en las condiciones convenidas por las partes. Por lo tanto, considera que si quien afirma la existencia del hecho es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado. Entiende que ésa es la interpretación que corresponde asignar a la regla, pues de lo contrario se le daría un sentido lato que no es el querido por el legislador..." (CSJT, DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR - Sentencia 303 del 20/03/2017). (la negrita me pertenece).

Asimismo, en un caso similar al presente, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, también ha considerado en autos: "*Baaciini, Daniel Eduardo vs. Colegio Médico de Tucumán s/ Cobros*", se ha pronunciado en relación a esto al dictar sentencia el 29/03/2005: "...Acerca de la dificultad interpretativa que plantea dicha norma, **esta Corte tiene dicho que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo - artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. En relación a ello, se advirtió que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, y el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (Cfrme. CSJTuc., in re "Saavedra, Roque Pascual vs. Fundación Cefa s/ Cobros", sent. n° 29 del 10/02/2004). La sentencia aplica la presunción del artículo 23 LCT al tener por acreditada la prestación de servicios, sin analizar si tales servicios fueron prestados bajo relación de dependencia. No obstante ello, incorpora un segundo argumento, mediante el cual sostiene la existencia de ciertas notas**

en la vinculación contractual mantenida entre los litigantes luego de la desvinculación por renuncia que revelarían la existencia de un vínculo subordinado, puntualizando que tales notas son la prestación personal del servicio, las tareas vinculadas a la actividad normal del empleador, la retribución periódica de las prestaciones, la ajenidad del riesgo y la sujeción a las directivas y control del principal. El pronunciamiento no expresa cuáles son las pruebas en las que se basa para sostener que en el vínculo mantenido entre las partes concurren las mencionadas notas reveladoras de subordinación, por lo cual deviene dogmática la constatación del presupuesto fáctico que autorizaría la aplicación del art. 23 LCT. ... De lo expuesto se sigue que el fallo contiene un déficit de fundamentación en lo que respecta a la constatación del requisito esencial que torna operativa la presunción del art. 23 LCT, toda vez que tuvo por configurada la concurrencia de notas tipificantes reveladoras de un vínculo subordinado, sin contener razones bastantes que alcancen a sustentar dicha aseveración... ANTONIO GANDUR RENÉ MARIO GOANE ALFREDO CARLOS DATO ANTE MÍ: MARÍA C. RACEDO ARAGÓN DE LUNA". (la negrita me pertenece).

Así las cosas, para activar la presunción del art. 23 de la LCT, no resulta suficiente la prueba de la mera "prestación de servicios", sino que debe probarse el hecho de la prestación *en condiciones de dependencia o subordinación respecto de la demandada*.

Formuladas las aclaraciones precedentes, e ingresando en el análisis de las constancias de autos, debo resaltar que la prueba testimonial -como principio general- es la más idónea y trascendental para lograr probar una relación laboral "en negro".

En tal sentido, la Cámara Laboral, Sala 6, ha considerado que: *"Cabe tener en cuenta que es precisamente en las relaciones laborales clandestinas donde la prueba testimonial reviste mayor relevancia, dado que al trabajador le resulta más difícil contar con otro tipo de pruebas y el Juez laboral, en base a testimonios, puede determinar su existencia. DRAS.: BILDORFF - POLICHE DE SOBRE CASAS"*. (MARTÍNEZ MARÍA AMANDA Vs. PEREYRA LUÍS CÉSAR S/ COBRO DE PESOS S/ APELACIÓN ACTUACIÓN DE MERO TRÁMITE, Nro. Sent: 24 Fecha Sentencia 28/02/2020).

También así lo ha considerado la Cámara Laboral de Concepción, Sala II: *"En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los*

primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formaran su convicción sobre la existencia de la relación laboral...” (Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017).

Así, en la causa ha declarado un único testigo: **Pablo Alcorta** cuya declaración me **resulta objetiva, imparcial, clara, coherente, creíble, ha dado razón suficiente de sus dichos (dio referencias concretas y circunstanciadas de persona, tiempo y lugar, estando perfectamente ubicado en el tiempo, espacio y respecto de las personas sobre las que estaba declarando por sus experiencias personales vividas)**; y -por lo tanto- considero que **se trata de una prueba suficiente y contundente que me convence con certeza de que entre el actor y la demandada existió una relación de trabajo en los términos de la LCT.**

Es que Alcorta, ha manifestado que conoce al actor; que el trabajaba en calle Córdoba al 400 (digamos, a la vuelta de la guardería donde dijo trabajar el actor), y que el accionante le recibía habitualmente el vehículo cuando lo estacionaba en la cochera sobre Laprida, entre Córdoba y Mendoza. El testigo explicó porque lo ubica al actor, afirmando que él trabaja en un consultorio desde el año 1999, y que en esa cochera deja su auto desde el 2014 o 2015, que no lo recuerda con exactitud, pero aclaró que al actor lo conoció aproximadamente en el año 2016, en adelante. Indicó que al principio, cuando dejaba el auto, había otra gente y explicó que no sabe si eso se debió a que el actor estaba en otro turno o se debió a otra razón.

Asimismo, a la pregunta 3 - “indique el testigo si sabe cuál es el lugar en el que trabajó Claudio Chasampi entre los años 2016 y 2019...”- dijo que: “La cochera sobre Laprida al 200”. En este punto, agregó y detalló que él, habitualmente, concurría por las tardes: lunes, miércoles y viernes, y que dejaba allí el vehículo para ir a trabajar (al consultorio). Sostuvo que el actor le recibía el vehículo, y algunas veces le dejaba la llave.

En cuanto a los horarios (pregunta 4), dijo que él sabe cuáles son sus horarios, pues él iba por la tarde, desde las 16 a 17, más o menos, hasta las 21, 21,30 y en esa referencia de tiempo, el actor lo atendía.

Cuando fue interrogado sobre las funciones que cumplió el actor, expresó que “para él” era el encargado. Especificó que el actor generaba el ticket, le cobraba y estacionaba el vehículo. Que estaba solo.

Teniendo presente la declaración del testigo único, considero que -en este caso concreto- el relato de los hechos resulta sólido, contundente y circunstanciado; es decir, brindando claras y convincentes razones

suficientes de sus dicho -insisto, en forma circunstanciada- sobre todo lo declarado. Así, dijo que ubica claramente al accionante trabajando para la parte demandada, en la playa de estacionamiento de la accionada. El testigo, además, es un testigo que percibió con sus propios sentidos lo que declaró, pues fue cliente de la playa de estacionamiento que explota la accionada. Inclusive, su testimonio no fue impugnado por la parte accionada.

La Jurisprudencia que comparto -sobre el tema que nos ocupa- tiene dicho lo siguiente: ***“Acerca de la prueba de testigos, esta Corte Suprema de Justicia ha subrayado que su aptitud como elemento de convicción debe ser apreciada por el juez según las reglas de la sana crítica, y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las manifestaciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran.*** (Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Penal, Sentencia del 30/11/2009, Ore Emilio Oscar S/Homicidio culposo).

Cabe destacar que el hecho de que sea un solo testigo el que declaró en la causa no implica que su testimonio carezca de credibilidad o sea insuficiente para acreditar un hecho controvertido (en el caso, el trabajo bajo relación de dependencia), ni que deba exigirse a la parte actora mayor número de testimonios, cuando la ley no lo exige. Lo que interesa es que el testigo único convenza con su declaración al magistrado de que los hechos que declaró percibir con sus sentidos realmente sucedieron de la forma que declaró; lo que considero: sucede en el presente caso.

En tal sentido, nuestra Cámara del Trabajo, Sala 2, consideró que: ***“...cabe destacar que la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos, sino del grado de convicción que genera en el ánimo del juzgador la declaración, pues puede acontecer que los dichos de muchos testigos no luzcan veraces o concordantes, y como contrapartida la declaración de uno de ellos despeje con suficiencia para el juez el o los hechos sobre los que se prestó testimonio de acuerdo al sistema de valoración de la prueba contemplado en el código del rito y que dicho testimonio se encuentre relacionado con otras pruebas pertinentes y atendibles -prueba documental y pericial contable- y con la aplicación de apercibimientos a la demandada (art. 60 CPL) como en el presente caso.- DRES.: TEJEDA - DIAZ CRITELLI”.***

Cabe citar a Lino E. Palacio, que en su obra "derecho Procesal Civil", Tomo IV, pág. 654, dijo que: ***"El sistema de la sana crítica no se***

compadece con la exclusión de la eficacia probatoria de la declaración prestada por un testigo único. Actualmente tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran que la máxima testis unus testis nullus, resulta inaplicable como criterio regulador de la valoración del testimonio, y que, por lo tanto, la declaración de un testigo singular es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos, si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de que el juez, en tal caso, se atenga a pautas de apreciación más estrictas que cuando media pluralidad de testigos. Las reglas de la sana crítica no son normas jurídicas, sino simples preceptos de sentido común, cuya aplicación queda sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los jueces, y sólo se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda”.

Asimismo, la jurisprudencia de nuestro cívico tribunal local, sala Contencioso y Laboral (que comparto) ha considerado, que: *“Es pertinente recordar que esta Corte ha dicho, refiriéndose al testigo único en materia laboral, que “la declaración de un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. CSJT, sentencia N° 217 del 30/3/2004)”, (CSJT, “Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y Asociados S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 256, del 11/5/2011; CSJT, “Corbalán, Jesús Leonardo vs. Emilio Luque S.A.”, sentencia N° 463 del 21/5/2014). También se ha dicho en sentido concordante que “la exclusión del valor probatorio del testigo único carece de fundamento porque, si bien no existe la garantía que supone la concordancia de las declaraciones de varios testigos, ella puede hallarse compensada por la mayor severidad con la cual el juez aprecie su testimonio”, (C. Nac. Trab., Sala IV, 17/10/2006, “Chaile, Sabina A. c. Ampare Asociación para la Ayuda y Recuperación Encefalopática”, LLO); que “la máxima ‘testis unus testis nullus’ no es aplicable en el ámbito del derecho laboral, debiendo valorarse los dichos del testigo único teniendo en cuenta su situación respecto de las partes, así como las consecuencias que para él podrían derivarse del hecho materia de la litis”. (C. Nac. Trab. Sala I, 19/10/2007, “Schenfeld, Ana Delia c. Consorcio de Propietarios del Edificio Pedernera 596”, LLO)...”.* (causa “Zamorano Carlos Orlando vs. Ale Ana Maria y otros s/ordinario (residual), sentencia del 05/08/2021).

Inclusive, el demandado invocó que tenía un trabajador (Teceira) a su cargo desde el año 2016, que atendía el establecimiento por la mañana. Sin embargo, no solo no arrimó prueba alguna que así lo demuestre; sino

que fue intimado a arrimar el libro del art. 52 de la LCT (donde constan los trabajadores registrados) y no lo hizo.

Consiguientemente, concluyo que se encuentra demostrado de modo fehaciente y asertivo que las partes estuvieron vinculadas por medio de un contrato individual de trabajo en los términos del art. 21 y concordantes de la LCT. Así lo declaro.

VII. SEGUNDA CUESTION: características del contrato de trabajo

Fecha de ingreso, tareas y categoría de trabajo; CCT aplicable:

VII.1. La parte actora afirmó que ingresó a trabajar para el demandado el 16/03/16.

Dijo que cumplió tareas de "Encargado de la playa de estacionamiento" (no tenía compañeros de trabajo) siendo, particularmente, sus funciones: entregar los tickets y cobrar a los clientes, estacionar y mover los vehículos cuando los clientes dejaban las llaves y resultaba necesario, etc. por lo cual, debió estar categorizado como Encargado, Art. 6 Inc. a) del CCT N° 428/05.

VII.2. La demandada negó la fecha de ingreso invocada por el trabajador, las tareas, categoría de trabajo y CCT denunciado; más no dio una versión de los hechos; por lo que cabe aplicarle el apercibimiento del art. 60 del CPL.

VII.3. Por el art. 302 del CPCCT, supletorio, el accionante debe acreditar los hechos controvertidos en la causa.

VII.4. Así, tenemos que el testimonio de Alcorta ubica al accionante trabajando para la demandada desde el año 2016. También, dijo que cuando él concurría a dejar su auto en el estacionamiento, el actor estaba solo, lo atendía aquel, él le recibía el vehículo, él le generaba el ticket, le cobraba y estacionaba su vehículo.

VII.5. Por otro lado, acreditada la prestación de servicios bajo dependencia, se tornan operativas las presunciones y/o apercibimientos legales en la materia.

En el caso, tenemos que la demandada no compareció a absolver posiciones, por lo que cabe tenerla por confesa de las posiciones contenidas en el pliego ante la falta de prueba en contrario.

Así, cabe tenerlo por confeso (art. 325 CPCCT) de la posición nro. 3, en cuanto el accionante ingresó a trabajar en el establecimiento de Laprida 258 desde el 16.03.16. También, de la posición nro. 6: que el accionante era

el único trabajador del estacionamiento; que cumplió funciones como encargado (posición 7); que él llenaba con su puño y letra las facturas a clientes por los servicios prestados (posición 8).

Así también, cabe tener presente que la accionada guardó silencio frente a la intimación fehaciente que le efectuó el actor por TCL de fecha 13/02/19, en donde denunció las características de la relación de trabajo. En particular, en aquel instrumento denunció que ingresó al empleo el 16.03.16 y que fue encargado de la playa de estacionamiento (que entregaba los tickets y cobraba a los clientes, estacionaba y movía los vehículos que dejaban las llaves); por lo tanto, cabe aplicar la presunción dispuesta en el art. 57 de la LCT a la demandada.

El art. 57 de la LCT establece para el empleador “*una carga de explicarse o contestar*” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador: tener por cierto sus afirmaciones.

Consiguientemente, a partir del apercibimiento dispuesto en el art. 60 del CPL, el art. 325 del CPCCT (confesión ficta), la prueba testimonial destacada y la presunción del art. 57 de la LCT, cabe tener por cierto y acreditado que el actor ingresó a trabajar para la demandada el 16.03.2016 y que cumplió funciones de encargado de la playa: atendía, recepcionada los vehículos, generaba el ticket, cobraba y estacionaba los vehículos que dejaban la llave.

CCT aplicable.

El accionante invocó que la relación debió estar regido por el CCT 428/05 (que delimita su ámbito de aplicación territorial exclusivamente a la Capital Federal y Pcia. De Buenos Aires), afirmando que, por resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación nro. 356/09 se resolvió la extensión de la obligatoriedad de aplicación de aquel convenio a la provincia de Tucumán.

Ahora bien, no le asiste razón al demandante en la aplicación del convenio invocado, por cuanto -efectivamente- del texto del CCT 428/05 surge que su ámbito territorial de aplicación es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, tampoco luce acertado que, por la resolución ministerial citada, se haya extendido la aplicación del CCT 428/05 a la provincia de Tucumán, puesto que de su lectura surge que ello no es así.

En los considerandos de dicha resolución se ponderó que no era posible la extensión a Tucumán del CCT en los siguientes términos y razones: “*desestimando la misma respecto de las provincias de CHACO, RIO*

NEGRO Y TUCUMAN por existir Convenios Colectivos vigentes en la zona” y se resolvió extender su aplicación a otras provincias, no estando incluido Tucumán (CORRIENTES, MISIONES, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, SAN LUIS, LA PAMPA, CATAMARCA, JUJUY, ENTRE RIOS Y FORMOSA). Por lo tanto, no puede aplicarse un convenio colectivo de trabajo que no abarca el ámbito territorial de aplicación a una provincia que no la incluye expresamente.

Es del caso recordar que el art. 21 de la Ley 14.250 - incorporado por el art. 10 de la Ley 25.250- establece que los convenios colectivos tienen el ámbito funcional y territorial que las partes acuerden dentro de su capacidad representativa. Con lo cual, si las partes de un convenio, como sucede en el caso con las partes firmantes del 428/05, acordaron aplicar sus disposiciones solo a determinado ámbito geográfico, no puede extenderse su aplicación a otros, so pena de contrariar la manda legal y la voluntad y libertad de las partes suscribientes.

Por lo tanto, no cabe aplicar a la relación de trabajo que existió entre las partes el CCT 428/05 por no estar Tucumán comprendido en su ámbito de aplicación territorial.

Por otra parte, y atento a que el convenio individualizado por la actora no resulta aplicable al caso y ante la falta de especificación por las partes de un que sí, considero que **no estoy facultado para aplicar de oficio un convenio colectivo no individualizado** en los términos exigidos por el Art. 8 de la LCT y la jurisprudencia que comparto.

En efecto, por un lado, considero que el artículo 8 de la L.C.T. reza -en lo pertinente- lo siguiente: ***"Las (convenciones colectivas de trabajo) que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio"***. El texto legal no hace más que reproducir el **fallo plenario Nro. 104** dictado por la Cámara de Apelaciones del Trabajo el 31/10/66 (Publicado: LL 124-448 - DT 1967-28). en la causa: ***"Alba, Angélica y otro c/Unión Tranviarios Automotor"***, cuya doctrina es la siguiente: ***Las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlo con precisión"*** (cfr. Carlos A. Etala, "Derecho Colectivo de Trabajo", Editorial Astrea, 1ra. Reimpresión, Buenos Aires, 2002, p. 325).

El tramo pertinente del voto del Dr. Allocati en la mencionada sentencia plenaria reza: ***"Lo dicho en apoyo de mi punto de vista no importa eximir al trabajador de la individualización precisa de la convención colectiva cuyos beneficios procura, no sólo para posibilitar el derecho de defensa del empleador sino también a fin de que el juzgador esté en***

condiciones de decidir si aquél está o no comprendido en sus prescripciones".

Adhirieron expresamente al voto del Dr. Allocati los Dres. Valotta, Córdoba, López, Goyena, Pettoruti, Machera, Ratti, Rebullida, Guidobono y Seeber.

Siguiendo esa misma línea directriz, jueces Oscar Zas y Julio Simón (integrantes de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos caratulados "Prestia, Juan Carlos c/ Sistemas J.F. S.A. y otros/ despido"), **consideraron que cuando un Convenio Colectivo de Trabajo no es individualizado por ninguna de las partes, no puede ser empleado, ni aplicado, sobre la base del principio "iura novit curia"; sino que concluyen que el principio mencionado (iura novit curia) no alcanza, ni permite la posibilidad, de introducir de oficio un "convenio colectivo" como marco normativo obligatorio, cuando ninguna de las partes lo ha invocado en forma clara, expresa y detallada.**

Así las cosas, y en el caso particular, reafirmo esta limitación por considerar que el actor no ha invocado ni individualizado un convenio que resulte aplicable a la relación de trabajo en consideración y, por lo tanto, -tal como dice la Jurisprudencia que comparto- este Magistrado no puede aplicar de oficio el mismo, so pretexto de tratarse de una cuestión de derecho porque no está en juego la aplicación de una ley en sentido material, ni una norma de origen estatal, sino de un CCT que -por su naturaleza- tiene origen contractual.

En mérito a lo expuesto, considero que corresponde no aplicar convenio colectivo de trabajo alguno.

Pues bien, ante la falta de convenio colectivo que pueda aplicarse al caso, considero justo y razonable, en el ejercicio de las facultades judiciales conferidas en el art. 56 LCT, lo normado por los arts. 116, 119 y Cctes. de la LCT (que expresan que el sueldo de un trabajador jornada completa nunca será inferior al mínimo vital y móvil) y el principio iura novit curia -según el cual los jueces deben aplicar el derecho que consideren justo, atendiendo a la descripción de los hechos que constituyen la materia litigiosa sometida a su conocimiento, conforme ha quedado trabada la litis, **prescindiendo de la calificación utilizada en la pretensión procesal planteada y sin estar atado a los errores de planteo o invocación de los litigantes** (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado. Ed. Bibliotex SRL (2012), T. I-A, Pags. 148/159) -, que se tome como base de cálculo para realizar el computo de los rubros que resultaren procedentes un **salario mínimo vital y móvil a la fecha del despido: \$11.300**, suma determinada por Resol. Del Ministerio de Trabajo, Empleo y S. Social nro. 3/18 de fecha 08/08/18.

VIII. Jornada de trabajo

VIII.1. Por haberse determinado que la base de cálculo para liquidar los rubros (en caso de corresponder) será un salario mínimo vital y móvil, deviene inoficioso y abstracto expedirme sobre la jornada de trabajo que cumplió la parte actora.

IX. TERCERA CUESTION: acto, fecha y justificación del despido.

La parte actora afirmó que el contrato se extinguió por despido indirecto el 26/02/19 debidamente justificado y fundado en el silencio de la patronal a su intimación a registrar la relación laboral, aclaración de situación laboral ante despido verbal sucedido el 09/02/19 y provisión de tareas.

Pues bien, habiéndose acreditado la relación de trabajo, de las constancias de la causa **surge acreditado que el contrato de trabajo se extinguió por despido indirecto** comunicado a la demandada por TCL de fecha 26/02/2019, y que, conforme la teoría recepticia que impera en esta materia, **el despido se configuró el 27/02/19**, fecha que informó el Correo oficial que fue recibida la misiva por la demandada.

El TCL de despido reza en la parte pertinente: *“Ratifico...TCL de fecha 13.02.19. Teniendo en cuenta vuestro silencio injustificado al TCL citado en el párrafo precedente, hago efectivo el apercibimiento de ley contenido en el mismo y, en consecuencia, me considero injuriada y despedida...el despido citado se funda en a) falta de provisión de servicios y negativa a regularizar nuestra situación laboral y registrar la misma por ante las autoridades competentes...”*.

Previo a darse por despido, el actor remitió TCL de fecha 13/02/19 -recepcionada el 14/02/19 por la demandada- por medio del cual intimó a la patronal a que regularice su situación laboral y lo registre, denunciando las características del contrato de trabajo, bajo apercibimiento de que en caso de silencio y/o negativa se daría por despido. Asimismo, denunció que el 09/02/19 no le permitieron el acceso al puesto de trabajo, intimó la provisión de tareas.

Pues bien, conforme la letra de la misiva rupturista, el trabajador se dio por despido por el silencio de la demandada (al que lo equiparó a negativa) en relación a la *falta de provisión de servicios y negativa a regularizar nuestra situación laboral y registrar la misma por ante las autoridades competentes*, constatándose en la causa que le había remitido a la patronal una intimación previa en tal sentido, la que cursó bajo apercibimiento de darse por despido.

Ahora bien, a los fines de analizar la justificación del

despido indirecto, debo destacar la jurisprudencia que comparto en el sentido que: ***siendo varias las causales invocadas en la notificación de despido indirecto, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria, es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente*** (CSJT, Sent. nº 197, 05/04/2010, "Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja SA s/ cobro de pesos") (la negrita me pertenece).

Así, en la causa consta acreditado que hubo silencio de la demandada a la intimación previa del actor consistente en **registrar el contrato de trabajo ante las autoridades competentes**, y que la intimación previa la efectuó denunciando las características de la relación laboral, bajo apercibimiento de que en caso de silencio o negativa, se consideraría injuriado y despedido por culpa de la patronal.

Transcurrido el plazo mínimo de 48 horas de haber realizado la intimación previa fehacientemente, comunicó el 26/02/19 su despido, tornándose aplicable el silencio del art. 57 de la LCT.

Sin perjuicio de ello (o sea, de la aplicación de la presunción del art. 57 de la LCT), de todos modos, en la causa consta acreditado -efectivamente- que entre las partes existió un contrato de trabajo que no se registró, pues -incluso- la demandada negó categóricamente la relación de trabajo que la unió con el actor.

Entonces, el trabajador intimó correctamente su registración laboral y, por no haber recibido respuesta alguna del demandado, se consideró injuriado y despedido con razón suficiente. Por lo tanto, resulta razonable que, habiendo vencido el plazo de 48 horas otorgado en su intimación sin respuesta, la parte actora haya considerado ese silencio como una conducta claramente agravante, que no debía tolerar, provocando justificadamente el despido indirecto.

Al respecto, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *"...Estando acreditada la intimación del trabajador y el silencio del empleador dentro del plazo en que fuera intimado sin responder a los puntuales requerimientos de su dependiente, sin duda impidió la prosecución de la relación laboral, y ello es equiparable a una negativa a seguir otorgando trabajo, violentando de tal forma el deber de actuar de buena fe, habida cuenta que tal actitud configura injuria de gravedad tal que justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT) que el dependiente se considere despedido por exclusiva culpa de su empleador. Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco "Manual de Despido" p.121, 124; Luis A.Rodríguez Saiach "Acoso Sexual y otras causas de despido", p.36; "El Despido", LL, p.148; J.C.*

Fernández Madrid, T.II; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", p.1683), que compartimos, tiene dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo lo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T., generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido..." (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - TOLEDO JUAN CARLOS Vs. ACORRONI BRUNO S/ DESPIDO - Nro. Sent: 249 Fecha Sentencia 11/11/2013).

Consiguientemente, considero que el silencio de la patronal frente a la intimación previa de la actora para que registrase el contrato de trabajo, teniendo presente las conclusiones sentenciales acerca de la existencia de la relación de trabajo y sus características, constituyeron un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos de la trabajadora, de entidad suficiente para justificar el distracto indirecto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), con las consecuencias indemnizatorias que conlleva. Así lo declaro.

Teniendo presente lo declarado, **cabe rechazar la excepción de falta de acción y legitimación activa** interpuesta por el demandado. Así lo declaro.

X. CUARTA CUESTION: procedencia de los rubros reclamados.

1. Plus petición inexcusable. La parte demandada solicitó que se condene a la parte accionante por plus petición inexcusable.

Conforme lo expresamente normado por el artículo 65 del CPCYC, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (cosa que no hizo) y, agregando, que se entenderá que no existe pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o árbitros o, cuando la diferencia no exceda del 20%.

Compartiendo el criterio de la Cámara del Trabajo, Sala 2, aplicado en las causas "*Díaz José Victorio vs. Villalba Inés Verónica y otros/cobro de pesos*", sentencia 52 dictada el 26.06.09 y en "*Vera Juana Guillermina vs. Prevención ART SA s/cobro de pesos*", sentencia 38 dictada el 26.05.2020, en relación a que: "*no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda*",

considero que corresponde el **rechazo** del planteo de pluspetición inexcusable formulado por el accionado.

2. Por otro lado, determinada precedentemente la base remunerativa (**\$11.300**), corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por el accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

Rubros reclamados:

1. **Indemnización por antigüedad:** Este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago.

2. **Preaviso:** Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido indirecto fue declarado justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

3. **Integración mes de despido:** Este rubro pretendido resulta procedente pues la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado el 27/02/19.

4. **Haberes proporcionales:** Por no constar acreditado el pago de los días trabajados en el mes del despido (del 01 al 27 febrero 2019), cabe hacer lugar al pago de este rubro.

5. **SAC proporcional primer semestre 2019:** Por no constar acreditado el pago del SAC correspondiente al primer semestre del año 2019, semestre en que se produjo el despido, cabe hacer lugar a este rubro.

6. **Vacaciones proporcionales no gozadas:** En atención a que el despido se produjo el 27/02/19, por no constar acreditado que el trabajador haya gozado de sus vacaciones correspondientes al año 2019 y tampoco consta acreditado el pago de ellas, **cabe hacer lugar a este rubro.**

7. **Art. 2 ley 25323.** Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "*Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos*", sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los

cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En consecuencia, conforme lo anterior, teniendo presente que la extinción del vínculo laboral se produjo por TCL del 27/02/19, recepcionado el 28/02/19, consta acreditado en la causa que la parte actora intimó a la demandada luego del 4to día de extinguido el vínculo al pago de las indemnizaciones del art. 245, 232 y 233 de la LCT, bajo apercibimiento de solicitar la aplicación de la multa del art. 2 de la ley 25323 por TCL de fecha 01/04/2019. Por lo expuesto, el presente rubro puede prosperar.

8. Art. 80 LCT. Cabe recordar que el artículo 80 de la LCT establece que: *“El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B. O. 17/11/2000)”*.

A su turno, el artículo 3° del decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.”*

Consta en la causa que el trabajador intimó la entrega del certificado de trabajo, bajo apercibimiento de reclamar la multa prevista en el art. 80 de la LCT por TCL de fecha 01/04/16. Con lo cual, ha cumplido con los presupuestos fácticos que tornan procedente el pago de la indemnización reclamada por no constar en la causa que la patronal hubiere entregado dicha documentación requerida.

9. ART. 10 ley 24013: Para que sea procedente la multa prevista en este artículo se hace necesario dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 24013. Dicha norma establece que: *“procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas...”* (la negrita me pertenece).

A su turno, el decreto reglamentario de la ley 24013, en su Art. 2° - (Artículo 7° Ley 24.013), dispone que: *“Se entenderá que la relación o contrato de trabajo ha sido registrada cuando el empleador haya cumplido con los requisitos de los incisos a) y b) en forma conjunta. Art. 3° - (Artículo 11 de la Ley 24.013). 1). - La intimación para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral. 2). - **El plazo de TREINTA (30) días es de días corridos”**.* (la negrita me pertenece).

Ahora bien, en la causa se constata que el trabajador no dio cumplimiento con el requisito legal -dispuesto en el artículo transcripto- de intimar a la patronal -y esperar que se cumpla- el plazo de 30 días a que proceda a registrarlo y/o abone las diferencias salariales consideradas adeudadas para luego darse por despedido, siendo que éste es un requisito ineludible que debe cumplirse (por así disponerlo la norma) para que prospere la sanción y, por tratarse de una multa, cuya aplicación es de carácter restrictivo.

Por lo tanto, no estando cumplido el mencionado requisito formal dispuesto por la ley, cabe rechazar la multa del art. 10 de la ley 24013.

10. Art. 15 ley 24013: En el caso de la multa del art. 15 de la ley 24013, también dicha disposición establece que para su procedencia debe cumplirse con los requisitos del art. 11 de la ley 24013: *“Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.”*

Consiguientemente, por no constar en la causa que el trabajador hubiese intimado -y esperado que transcurra- el plazo de 30 días dispuesto por la norma para darse por despedido, se rechaza este rubro.

11. Diferencias salariales. El accionante denunció que cobró mensualmente la suma de \$8.000 mensuales, suma que consideró ínfima en comparación con la escala de un convenio que no resultó aplicable a la relación de trabajo por las razones ya expuestas. Confeccionó su planilla de rubros adeudados, reclamando el pago de diferencias salariales desde marzo/2017 a enero/2019 y denunciando que, en cada uno de esos meses, percibió \$8000.

Ahora bien, la demandada negó lo expuesto por el trabajador, más no dio su versión de los hechos, por lo que cabe aplicarle el apercibimiento del art. 60 del CPL. También, el art. 57 de la LCT por haber guardado silencio a la intimación que le efectuó el actor en la que denunció cobrar \$8.000 y reclamar el pago de las diferencias salariales. Asimismo, tenerlo por confeso de la posición nro. 10), en cuanto se le abonó al actor dicha suma de dinero.

Consiguientemente, cabe tener por cierto que el trabajador percibió de la accionada la suma de \$8000 mensuales desde marzo de 2017 a enero de 2019.

Ahora bien, concordante con lo decidido al tratar la segunda cuestión (base de remuneración: SMVM) y en aplicación del principio iura novit curia (el Juez debe aplicar el derecho conforme lo considere respetando la plataforma factitivo presentada por los litigantes en el proceso), considero que para constatar si existen diferencias salariales en aquellos periodos a favor del actor se torna necesario comparar las sumas declaradas como percibidas por el trabajador (\$8000) con los SMVM determinados por el MTESS en cada periodo reclamado (vale recordar que ninguna remuneración puede ser inferior a un salario mínimo vital y móvil conf. Art.).

Así, se constata que -efectivamente- el trabajador resulta acreedor de las diferencias salariales.

XI. QUINTA CUESTION:

A) INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto,*

la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador**, resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *"Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios"* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que **"el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses ()**, encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, **se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la**

prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/06/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 30/06/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 30/06/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/06/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la

presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

B) PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

	<u>Claudio Chasampi</u>
Fecha Ingreso	16/03/2016
Fecha Egreso	27/02/2019
Antigüedad	2ª 11m 11d
Antigüedad Indemnización	3 años
	Encargado de Playa
Base Remuneratoria	\$ 11.300

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad
 $\$11300 \times 3 =$

Rubro 2: Preaviso \$ 11.300,00
 $\$11300 \times 1 =$

Rubro 3: Integración mes de despido \$ 403,57
 $\$11300 / 28 \times 1 =$

Rubro 4: Haberes proporcionales \$ 10.896,43
 $\$11300 / 28 \times 27 =$

Rubro 5: Sac proporcional 2019 \$ 1.789,17
 $\$11300 / 360 \times 57 =$

Rubro 6: Vacaciones proporcionales
 2019
 $\$11300 / 25 \times (14 \times 57 / 360) =$

Rubro 7: Art 80 LCT \$ 33.900,00
 $\$11300 \times 3 =$

Rubro 8: Art 2 Ley 25323 \$ 22.801,79
Indem.p/antig 50,00% \$ 16.950,00
Indem.p/preaviso 50,00% \$ 5.650,00
Indem.p/integrac 50,00% \$ 201,79

Total Rubros 1 al 8 en \$ al 27/02/2019 \$ 115.992,89

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde el 27/02/2019 al 30/06/2023 332,32% \$ 385.467,56

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 27/02/2019 \$ 501.460,44

Rubro 8: Diferencias Salariales

						<u>Dif.actual.</u> 30/06/23
03/17	\$ 8.060,00	-\$ 8.000,00	\$ 60,00	535,44%	\$ 321,26	\$ 381,26
04/17	\$ 8.060,00	-\$ 8.000,00	\$ 60,00	529,00%	\$ 317,40	\$ 377,40
05/17	\$ 8.060,00	-\$ 8.000,00	\$ 60,00	522,16%	\$ 313,30	\$ 373,30
06/17	\$ 8.060,00	-\$ 8.000,00	\$ 60,00	515,68%	\$ 309,41	\$ 369,41
07/17	\$ 8.860,00	-\$ 8.000,00	\$ 860,00	509,34%	\$ 4.380,32	\$ 5.240,32
08/17	\$ 8.860,00	-\$ 8.000,00	\$ 860,00	502,56%	\$ 4.322,02	\$ 5.182,02
09/17	\$ 8.860,00	-\$ 8.000,00	\$ 860,00	496,06%	\$ 4.266,12	\$ 5.126,12
10/17	\$ 8.860,00	-\$ 8.000,00	\$ 860,00	489,17%	\$ 4.206,86	\$ 5.066,86
11/17	\$ 8.860,00	-\$ 8.000,00	\$ 860,00	482,03%	\$ 4.145,46	\$ 5.005,46
12/17	\$ 8.860,00	-\$ 8.000,00	\$ 860,00	474,66%	\$ 4.082,08	\$ 4.942,08
01/18	\$ 9.500,00	-\$ 8.000,00	\$ 1.500,00	467,25%	\$ 7.008,75	\$ 8.508,75
02/18	\$ 9.500,00	-\$ 8.000,00	\$ 1.500,00	461,17%	\$ 6.917,55	\$ 8.417,55
03/18	\$ 9.500,00	-\$ 8.000,00	\$ 1.500,00	453,97%	\$ 6.809,55	\$ 8.309,55
04/18	\$ 9.500,00	-\$ 8.000,00	\$ 1.500,00	447,17%	\$ 6.707,55	\$ 8.207,55
05/18	\$ 9.500,00	-\$ 8.000,00	\$ 1.500,00	438,76%	\$ 6.581,40	\$ 8.081,40
06/18	\$ 9.500,00	-\$ 8.000,00	\$ 1.500,00	430,40%	\$ 6.456,00	\$ 7.956,00
07/18	\$ 10.000,00	-\$ 8.000,00	\$ 2.000,00	420,11%	\$ 8.402,20	\$ 10.402,20
08/18	\$ 10.000,00	-\$ 8.000,00	\$ 2.000,00	409,69%	\$ 8.193,80	\$ 10.193,80
09/18	\$ 10.700,00	-\$ 8.000,00	\$ 2.700,00	398,01%	\$ 10.746,27	\$ 13.446,27
10/18	\$ 10.700,00	-\$ 8.000,00	\$ 2.700,00	382,99%	\$ 10.340,73	\$ 13.040,73
11/18	\$ 10.700,00	-\$ 8.000,00	\$ 2.700,00	368,49%	\$ 9.949,23	\$ 12.649,23
12/18	\$ 11.300,00	-\$ 8.000,00	\$ 3.300,00	354,74%	\$ 11.706,42	\$ 15.006,42
01/19	\$ 11.300,00	-\$ 8.000,00	\$ 3.300,00	341,70%	\$ 11.276,10	\$ 14.576,10
		<u>-\$</u> 184.000,00				

Total Rubros 1 al 7 \$ 501.460,44

Total Rubro 8 \$ 170.859,77

Total Condena en \$ al 30/06/2023 \$ 672.320,21

C) COSTAS.

En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que *“la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados”* (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, ha existido un progreso parcial por parte del actor, pues se determinó una base de cálculo de los rubros reclamados diferente a la peticionada, se rechazó la multa del art. 10 y 15 de la ley 24013 y se rechazaron algunas diferencias salariales reclamadas.

Sin embargo, considero que en lo esencial el accionante es vencedor de aspectos sustanciales, por haber acreditado la relación de trabajo no registrada y sus características; por haber acreditado que el despido indirecto resultó justificado y, por último, resultó acreedor de todos los rubros salariales e indemnizatorios. Ello sin desconocer, además, que se rechazaron las diferencias salariales.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, considero justo y equitativo que las costas procesales sean soportadas del siguiente modo: la actora cargará con el 70% de las propias y la demandada cargará con el 30% de las costas del actor, más la totalidad de las suyas en su totalidad por la demandada perdedora (Arts. 105 y 108 del CPCyC de aplicación supletoria).

C) HONORARIOS. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará

como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$3.293.344 al 30/06/2023 (Valor demanda: \$991.374 - % actualización 232,20% - Intereses: \$2.301.970). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 30%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$ 988.003,33.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado Nicolas Rouges, por su actuación en la presente causa, como letrado apoderado por la parte actora, en las tres etapas de procedimiento, le corresponde la suma de \$245.025 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Agustín Osado Ascarate, por su actuación en la presente causa, como letrado apoderado de la parte demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$ 81.675 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “...*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$155.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALEMENTE la demanda promovida por **Claudio Chasampi, DNI 29.430.448**, con domicilio en calle Delfín gallo 141, de esta ciudad, en contra de **Natalia Lorena Barrionuevo**, CUIT 27-24671839-9, con domicilio en calle Santa Fe 763, 10 A, de esta ciudad. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de **\$672.320,21** (PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y DOS TRESCIENTOS VEINTE CON 21/100) en concepto de indemnización art. 245 LCT; preaviso omitido; integración mes de despido; haberes proporcionales febrero 2019; SAC proporcional 1er. Semestre 2019; vacaciones proporcionales no gozadas, art. 2 ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales. El pago deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de

ley. Todo ello conforme lo meritado.

II. ABSOLVER a la demandada del pago del rubro: art. 10 y 15 ley 24013, conforme lo considerado.

III. RECHAZAR el planteo de falta de legitimación pasiva y de plus petición inexcusable interpuesto por la demandada, conforme a lo resuelto.

IV. COSTAS: la demandada cargará con el 100% de las propias, más el 70% de las del actor y, este último, cargará con el 30% de las propias, conforme a lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS: Al letrado Nicolas Rouges, la suma de \$245.025 (pesos doscientos cuarenta y cinco mil veinticinco) y al letrado Agustín Osado Ascárate, la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil), conforme lo meritado.

VI. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo previsto por el art. 17 de la ley 24.013 y al art. 44 de la ley 25.345.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Ante mi